
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.
Recurrente: Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys).
Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido: José Humberto Frías Gómez.
Abogados: Dr. José Agustín López Henríquez y Licda. Evelyn Odalís Ramírez Luna.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-102, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys), entidad constituida conforme con las leyes de Bermuda, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy esq. Bienvenido García Gautier, plaza Galería 360, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y la Lcda. Evelyn Odalís Ramírez Luna, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0062825-4 y 001-0451678-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 37, plaza Villa Isabela, *suite* 17-B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida José Humberto Frías Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039728-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 49 altos, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, José Humberto Frías Gómez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys), dictando la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 411/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, la cual acogió la demanda por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador, hoy recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, a la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo y de los derechos adquiridos a excepción de la participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Services), (Convergys) y, de manera incidental, por José Humberto Frías Gómez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-102, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por STREAM INTERNATIONAL BERMUDA- LTD, (STREAM GLOBAL SERVICES) (CONVERGYS) y el incidental en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el JOSÉ HUMBERTO FRÍAS GÓMEZ, contra la sentencia Núm. 411/2015, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de sendos recursos de apelación, SE RECHAZAN, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO:* *COMPENSA las costas procesales. CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por ejecución, el ministerial actuante debe presente sentencia una vez disposición de la ley para llevar a cabo su estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró correctamente el legajo de documentos aportados por la empresa, especialmente el contenido del *e-mail* enviado por el trabajador desde el correo empresarial, debiendo motivar por qué el mensaje enviado no constituyó una falta; que la errónea redacción del único párrafo que motivó la declaración de despido injustificado, amerita la casación de la sentencia, pues no ofreció motivos claros y suficientes para justificar su decisión.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que en ocasión de la demanda laboral, el demandante alegó la existencia de un contrato por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, sosteniendo que no fueron observados los reconocimientos meritorios realizados por la empresa y los premios por incentivo, razón por la cual no podría justificarse como causa del despido las alegadas malas conductas e indisciplina en el lugar de trabajo invocadas en su defensa por el empleador, siendo resuelta dicha demanda por el juez de primer grado decidiendo declarar el despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente, condenando a este último a pagar, además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a la indemnización contenida en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; no conformes, ambas partes recurrieron en apelación, reiterando el empleador, hoy recurrente en casación, lo justificado del despido a lo cual se opuso el trabajador, decidiendo la corte confirmar la sentencia de primer grado y declarar injustificado el despido, según fue alegado por el trabajador.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la empresa recurrente ha aportado como prueba los siguientes documentos: a) traducción realizada por el intérprete judicial, LIC. FAUSTO SANTOS GRULLON, sobre correo dirigido por el trabajador recurrido al señor David . reynolds en fecha 03 de junio de 2015 a las 7:21 a.m., en donde le manifiesta lo siguiente: “¡Hola, me llamo José Frías 150783, alias Joe, necesito dejarle saber que el nuevo portal tecnológico es una basura!!!. Primero he estado con la empresa por más de 5 años y he visto los cambios en cada portal que hemos tenido, nada para mejor, ustedes siempre la empeoran, pero en esta ocasión ustedes realmente la arruinaron, están dañando el CEREBRO DE LAS PERSONAS. Es bastante confusa demasiada información estúpida que seguir y realmente no se puede encontrar nada. Por ejemplo, hay un botón para remoto que no funciona, RA donde solo, se escucha audio, pero no se ve el video. Donde esta remoto cambia ambos TVs al mismo tiempo, etc, etc, etc, etc, etc, demasiada información para el PORTAL TEC largo, largo, largo, largo, como el Demonio. Simplemente háganla breve y sencilla en vez de tanta información innecesaria. Esto causa un mal NPS, pasos a elegir errados, largos periodos; de AH (tiempo promedio de manejo) y muchas otras cosas más que no voy a mencionar. Lo único que hace el nuevo portal Portal Tec es tomar cualquier paso a seguir para salirse del Portal Tec, muy molesto y completamente incómodo PORTAL TEC INECESARIA Y CONFUSA (...); Que del estudio de las pruebas aportadas por la empresa recurrente hemos podido apreciar que la amonestación es de fecha 6 de noviembre de 2015, por lo cual no será tomada en cuenta en por esta corte por estar caduca conforme lo dispone el artículo 90 del Código de Trabajo, que el correo empresarial utilizado por el ex trabajador para manifestar su inconformidad con el cambio de la plataforma no constituye a nuestro juicio una falta grave que diera lugar a despido, por lo que no existiendo ningún otro medio de prueba que fundamente el despido ejercido por su empleador procede declarar injustificado el despido, condenar a la recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo” (sic).

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido que: *... en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; además es preciso acotar que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo;* en el caso, el empleador admitió el despido del recurrido y para justificarlo depositó la traducción de un correo electrónico que el trabajador envió desde la plataforma de la empresa el cual los jueces de fondo no lo consideraron suficiente para justificar el despido, en ausencia de otra prueba al respecto; sin que esa apreciación se traduzca en una ponderación

incorrecta de las pruebas aportadas, en tal sentido, este argumento debe ser desestimado.

13. En cuanto a la falta cometida por el trabajador que el recurrente argumenta que la corte *a qua* no la calificó como tal y no emitió motivos suficientes en su ponderación, de la lectura de la sentencia se advierte que los jueces de fondo calificaron como una falta del trabajador el correo informando su inconformidad con el cambio de plataforma de la institución, pero que no daba lugar a la justificación del despido, pues determinaron que no constituía una falta grave, apreciación que esta Tercera Sala observa se formuló no solo realizando un uso correcto de su poder de apreciación sino también un análisis razonable de la ley, y acorde con la jurisprudencia, debido a que ciertamente no toda falta imputable al trabajador es causa justificativa de despido, de ahí que esta deba ser grave e inexcusable y de una magnitud que imposibilite la subsistencia del vínculo que une a las partes, lo que adecuadamente exteriorizaron e hicieron constar en el fallo impugnado sin incurrir en el déficit motivacional y mala redacción que argumenta la recurrente, por lo que estos alegatos también deben ser desestimados.

14. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International (Bermuda) (Stream Global Service) (Convergys), contra la sentencia núm. 028-2018-SS-102, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Agustín López Henríquez y la Lcda. Évelyn Odalis Ramírez Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.